

EL NEXO DE CAUSALIDAD COMO PRESUPUESTO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO I. Concepto y antecedentes.

El concepto de causa, así como su especial aplicación al derecho, constituye un tema complejo, que sigue en formación y que algunos estudiosos han tachado de “insoluble”. A fin de desentrañar su estado actual, conviene iniciar esta investigación analizando la definición de causa en general, para incursionar con mayor claridad en el campo jurídico, a fin de estudiar las diversas teorías sugeridas por la doctrina para detectar el origen de un hecho.

1.1. Concepto de “Causa” en general.

La causa se define desde un punto de vista filosófico como el conjunto de condiciones *sine qua non* para que una cosa o evento acontezca. *Stuart Mill* fue quien presentó esta definición.¹

Galileo también formuló una definición clara al establecer que la causa es la condición necesaria y suficiente para la aparición de algo. Expuso: “...aquella y no otra debe llamarse causa, a cuya presencia siempre sigue el efecto y a cuya eliminación el efecto desaparece...”.²

Por su parte, *Mario Bunge* denominó “causación” aquella conexión causal en general, así como todo nexo particular, como el que existe entre las llamas y las quemaduras.³

El causalismo, como método filosófico, busca el conocimiento de las cosas a través del análisis de las causas. Existen dos teorías que se han formulado entre los estudiosos del fenómeno causal, la primera estima que existe un primer evento incausado que es la causa de todo; la segunda,

¹ ORGAZ (Alfredo) **El Daño Resarcible**. Buenos Aires, editorial Córdoba, 1980. Pág 33.

² GALILEO citado por GOLDEMBERG (Isidoro H.) **La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil**. Buenos Aires, editorial Astrea, 1989. Pág. 6.

³ GOLDEMBERG (Isidoro H.) **Op. Cit.** Pág. 1.

que existe una infinita regresión de causas, y que el retroceso continuo exigiría abarcar un pasado que en gran medida se desconoce.

Ahora bien, sucede que no hay hecho que pueda ser atribuido, desde el punto de vista práctico, a una única condición; por el contrario previo a cada evento han intervenido una multiplicidad de condiciones o factores. Entonces, para la filosofía, “causa” es la suma de estos factores o condiciones.

Existe una canción anónima inglesa referida a la batalla de Waterloo, que sirve para ilustrar muy bien la cuestión. La letra de esa canción refiere que a causa de un clavo, se perdió una herradura; a causa de esa herradura, se perdió el caballo; a causa del caballo, se perdió el jinete; a causa del jinete, se perdió el mensaje; a causa del mensaje, se perdió la batalla; a causa de la batalla, se perdió la guerra; y a causa de la guerra se perdió el imperio. Conforme a lo anterior, a causa del clavo, el imperio se perdió.⁴ Ilustra este ejemplo cómo si realizamos un análisis retrospectivo de causas, dada la presencia de un hecho, podemos arribar a soluciones en extremo complejas, para efecto de atribuir la responsabilidad respectiva.

⁴ Canción Anónima inglesa referida a la batalla de Waterloo citada por GOLDEMBERG (Isidoro H.) **Op.Cit.** Introducción no numerada.

Ahora bien, debe aclararse que el concepto filosófico de causa no es el que se aplica en el campo jurídico. Al derecho no podría trasladarse una definición tan amplia, porque ello ocasionaría la imposibilidad de atribuir el daño por entero a una persona. En principio, interesa al derecho la acción del hombre que causa el daño. Las condiciones naturales interesan a esta ciencia sólo si eventualmente pueden excluir la imputación jurídica.

Goldemberg establece que a los fines de un estudio jurídico, el nexo causal es el enlace material entre un hecho antecedente con un resultado.⁵

1.2. Concepto Jurídico de Causa.

“...La consideración de la serie causal de los hechos no es ilimitada en su ilimitado encadenamiento, sino que por la misma necesidad del físico, el jurista la corta...el jurista toma la serie causal de hechos hasta aquí o hasta allá, cortándola sin proseguirla, cuando la ha comprendido en su sentido. El jurista corta la serie causal cuando su comprensión está

⁵ GOLDEMBERG (Isidoro H) **Op.cit.** Pág. 2.

lograda; y se alarga en la consideración de ella mientras no obtenga una comprensión que lo satisfaga...”⁶

Alguna de las condiciones del resultado interesa al derecho, y ésta es principalmente aquella que siendo suprimida excluye el efecto. Lo importante es que no interesa la suma de las condiciones. Según se verá al analizar las diversas teorías sobre la causalidad, cada una de ellas pone su acento en una condición particular.

ENNECCERUS establece que en materia jurídica la causa y el efecto no pueden aplicarse como en las ciencias naturales. Más bien, interesa determinar si una conducta es fundamento jurídico suficiente para atribuirle consecuencias jurídicas.⁷

Esto significa que en materia jurídica si bien no se pretende desconocer que el “hecho-causa” y el “hecho-resultado” son parte de una realidad, el proceso causal se analiza con base en las normas positivas que

⁶ COSSIO (Carlos) citado por GOLDEMBERG (Isidoro H.) **Op. Cit.** Pág. 14.

⁷ ENNECCERUS citado por ROJINA VILLEGAS (Rafael) DIEZ-PICAZO (Luis) y GUILLÓN (Antonio) **Sistema de Derecho Civil.** Volumen II. Madrid, Editorial Tecnos, 1978. Pás. 309.

ya contienen un juicio de valor, y sirven de guía para analizar la sucesión de eventos.

Se entiende que en esta materia causal hay tres niveles definidos para comprender la cuestión: el ontológico (hechos reales); el gnoseológico (conocimiento), y el jurídico (contempla los modos en que se capta el fenómeno causal en el campo de la juridicidad).⁸

En la interminable cadena de hechos que se suceden en el mundo real para producir otros, el derecho toma en cuenta sólo aquellos que tienen relevancia normativa, sin que por ello los restantes dejen de ser consecuencias en un plano meramente ontológico. Muchas veces, el derecho más bien atribuye consecuencias a determinado hecho que conforme al orden natural no es estrictamente el antecedente inmediato.

Así entonces, los conceptos de efecto, causa, condición, etc, en derecho se entienden siempre al amparo de las normas. De ahí que *Goldemberg* establece que “...Entre el hecho y la consecuencia jurídica existe una

⁸ GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op. Cit.** Pág. 8.

relación de causalidad que no descansa en el orden natural, sino en la voluntad de la ley...”⁹

Ya en el plano jurídico, de forma general, se puede definir el nexo causal como la relación que existe entre la acción y el resultado, de modo que puede afirmarse que éste es consecuencia de aquella.

El mismo *Goldemberg* nos recuerda que debe diferenciarse en nuestra materia lo que es el nexo causal a nivel ontológico, del juicio de mérito sobre el acto (juridicidad o antijuridicidad), y el reproche que pueda hacerse al autor del hecho (imputación).

Estas definiciones previas permiten hacer la distinción causalidad-culpabilidad. Se reconoce en doctrina que la causalidad no implica culpabilidad; pero que ésta última usualmente supone la primera. El vínculo de causalidad es un elemento de la responsabilidad civil distinto de la culpa.¹⁰

⁹ GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op. Cit.** Pág. 10.

¹⁰ MAZEAUD (Henri y León) y TUNC (André) **Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil.** Tomo II, Volumen II. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. Pág.7.

Precisamente al requisito de la causalidad alude el artículo 704 del Código Civil costarricense, el cual se ha considerado el fundamento normativo para exigir este requisito como presupuesto de indemnización del daño.

El mismo establece:

“...En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse...”

La sencillez aparente de esta exigencia no es tal si se analiza en la práctica, a la luz de las múltiples posibilidades de lo que debe entenderse por causa de un daño. En general no resulta nada fácil determinar cuál acción es causante del daño. Nos explica en ese sentido DIEZ PICAZO que:

“...el nexo causal puede aparecer enturbiado por la existencia de varias causas que anteceden a la producción del daño, capaces para atribuir a esta concurrencia su nacimiento...”¹¹

El mismo autor narra como la jurisprudencia española ha seguido una postura realista en virtud de esta situación, aclarando que la determinación del nexo causal dependerá de las circunstancias y lo que el buen sentido señale en cada caso, aclarando que cuando los hechos sucesivos están íntimamente ligados y son consecuencia unos de otros, persiste el nexo causal.

1.3. El tema de la causalidad en el derecho civil y en el derecho penal.

El tema de la causalidad fue inicialmente debatido por los penalistas, pero entre ellos muchas veces se ha confundido el tema de la causalidad con el de la culpabilidad. Conviene entonces hacer la distinción. La causalidad pretende dilucidar cuando un resultado es atribuible a una acción. Se trata de una imputación objetiva. Por su parte la culpabilidad

¹¹ DIEZ-PICAZO (Luis) y GUILLÓN (Antonio) **Sistema de Derecho Civil**. Volumen II. Madrid, Editorial Tecnos, 1978. Pás. 477.

tiene un tinte subjetivo, y busca determinar si subjetivamente un resultado puede o no atribuirse a su autor; esto es, si éste es culpable.

Estableciendo una prelación lógica, debe analizarse primero el tema de la causalidad, pues de lo contrario la imputación subjetiva podría carecer de interés. Una vez que se determina la causalidad, que viene a ser el paso inicial para sentar las responsabilidades del sujeto, conviene analizar, si es del caso, la culpabilidad.

Es importante aclarar entonces que puede ser que se de causalidad más no culpabilidad (yo causo el daño pero no soy jurídicamente responsable) o viceversa (yo incurrí en culpa pero el daño no fue consecuencia de mi conducta).

Carrara diferenció en forma nítida la imputabilidad material y la moral, de la siguiente manera:

“...El magistrado encuentra en un individuo la causa material del acto y le dice “tú lo hiciste”: imputación física. Encuentra que ese sujeto ejecutó el acto con voluntad inteligente, le dice “tú lo hiciste

voluntariamente”: imputación moral. Si establece que el hecho está prohibido por la ley del Estado, le dice:”tú lo hiciste en contra de la ley”: imputación legal. Y sólo después que tenga el resultado de estas tres proposiciones, podrá el juez decir al ciudadano: “te imputo este hecho como delito...”¹²

Ahora bien, deben establecerse ciertas diferencias respecto de la causalidad que se dan entre la materia civil y la penal, no sin antes llevar a cabo ciertas precisiones terminológicas. No deben confundirse los conceptos de *autoría, juridicidad y causalidad*. El primero tiene que ver con la relación acto-sujeto; el segundo con la relación hecho-ordenamiento; y el tercero pertenece a la relación acto-mundo exterior¹³. A la causalidad en principio no le interesa el aspecto psíquico o interno del individuo al obrar, de ahí que puede haber relación causal entre el hecho de un inimputable y el daño, pues se trata de un análisis objetivo, diverso por ello al de la determinación de la autoría.

Explica *Orgaz* que en derecho penal siempre hay una identidad entre el delincuente y quien sufre la pena. Por el contrario, en derecho civil,

¹² CARRARA (Francesco) citado por GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op.cit.** Pág. 48 y 49.

¹³ GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op.cit.** Pág. 45.

muchas veces deben indemnizarse los daños causados por otra persona. Es decir, puede haber responsabilidad sin autoría. Así, no hay identidad entre quien causa el daño y quien va a resarcirlo. Como ejemplo los casos de responsabilidad objetiva, donde la conexión causal la establece directamente la ley.¹⁴

Agrega *Rojina Villegas* que para el juez civil no es importante la imputabilidad, de ahí que hasta un incapaz puede ser hallado responsable por sus actos. Explica este autor que el elemento de la imputabilidad fue eliminado considerando que sería injusto que en determinados casos la víctima quedara reducida a la miseria porque el causante del daño no sabía lo que hacía¹⁵.

Agrega este autor que una sentencia penal previa, si es condenatoria, sólo serviría al juez civil para tener por acreditada la culpa; pero que, tratándose del daño y el nexo de causalidad, no sería igual, porque se parte de presupuestos distintos.

¹⁴ ORGAZ (Alfredo) **Op.cit.** Pág.46 y 47.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS (Rafael) **Op.cit.** Pág. 314.

Debe agregarse que el daño es presupuesto de la responsabilidad **civil**, mas no necesariamente de la ilicitud. En materia penal por ello se sancionan las amenazas, las tentativas, etc.

También es una diferencia a considerar que en materia penal el ilícito se encuentra tipificado o predeterminado por la ley, mientras que tal cosa no es necesaria en el ámbito civil, donde existen normas más bien genéricas.

1.4. Importancia del nexo causal.

Ahora bien, concentrando la discusión en el nexo causal, podríamos preguntarnos: ¿cuál es su importancia? En realidad éste viene a ser presupuesto de responsabilidad, que sirve para determinar el límite o medida de ésta. Es decir, el sujeto sólo va a indemnizar el daño provocado por su acción, y no otro.

Nuestros tribunales han analizado el tema en forma muy clara indicando que el requisito del nexo causal debe encontrarse presente en la responsabilidad civil contractual, extracontractual y objetiva:

“...Para que exista responsabilidad civil, contractual, es requisito indispensable la existencia de un nexo causal, directo, eficiente o adecuado, entre la conducta del sujeto al que se le pretende atribuir la responsabilidad, y el daño causado. Aún en la responsabilidad civil objetiva debe existir un nexo causal entre la actividad riesgosa puesta en marcha por el agente, y el daño ocasionado. El artículo 704 del Código Civil, en materia de daño contractual, dispone expresamente que "en la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación se hayan causado o deban necesariamente causarse". La causa debe ser directa e inmediata en relación con el daño producido. La Sala de Casación, en sentencia N° 29 de las 15,40 horas del 25 de marzo de 1958, estableció que "Los daños y perjuicios ... deben ser una consecuencia inmediata y directa ...". En otro fallo más reciente, la Sala expresó: "La naturaleza del reclamo no constituye daños y perjuicios inmediatos y directos conforme lo pide el artículo 704 del Código Civil ... En efecto, la posible ganancia que pudiera haber obtenido la compañía demandada con la venta del terreno en el predio vecino, constituye un hecho indirecto no indemnizable sin ninguna relación de causalidad directa con el acto productor del daño" (sentencia N° 35 de las 14,10 horas del 22 de abril de 1970). Este principio, en defecto de norma expresa, es de aplicación también a la materia

extracontractual. Así lo consideró la Sala en la sentencia de las 15,15 horas del 10 de julio de 1970, al decir que "los daños y perjuicios que pueden reclamarse con base en el artículo 1045 del Código Civil, son los que sean una consecuencia directa e inmediata, es decir pueden haberse producido única y exclusivamente por haberse llevado a cabo los hechos que los motivaron". Aún en los casos de responsabilidad civil objetiva deberá existir una causalidad adecuada..."¹⁶

Sobre la responsabilidad objetiva, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió en su sentencia 383 del 2005, que “...*la declaratoria de responsabilidad objetiva de carácter solidario no está exenta de un análisis de los nexos causales entre la actividad riesgosa y el daño acontecido...en este caso la vinculación causal debe existir entre la actividad que desencadena el riesgo y el daño sufrido...*”

¹⁶ **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia N° 354 de las 10 hora. del 14 de diciembre de 1990. En igual sentido, sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, número 103 de las 8 horas 55 minutos del 23 de marzo de 1992. “...Es evidente que estamos en presencia de una pretensión, por responsabilidad extracontractual, regulada por el artículo 1045 del Código Civil, sin embargo, para que surja el derecho a la indemnización, se hace necesario que exista una relación de causalidad entre la conducta desplegada por el agente activo y el daño, sino se da esa relación, no existe esa causalidad y no puede haber responsabilidad El Dr. Víctor Pérez Vargas en la monografía "Responsabilidad Civil Extracontractual" afirma: "El nexo de causalidad entre conducta y daño es uno de los elementos de la responsabilidad subjetiva; esto significa, en síntesis, que el daño debe ser la consecuencia directa e inmediata de la conducta, para los efectos del resarcimiento..." (ver páginas 81-82).

*Mazeaud y Tunc*¹⁷ establecen que no es suficiente para que surja la responsabilidad civil que quien demanda haya sufrido un perjuicio, ni que el demandado haya incurrido en una culpa. Se requiere como tercera condición indispensable que ese perjuicio sea consecuencia de esa culpa. Quien comete un hecho culposo solo puede ser responsable de indemnizar las consecuencias (y no todas, según se verá) que se deriven del mismo.

Legislación en Costa Rica.

Antes de analizar la normativa costarricense respecto a la causalidad, debe indicarse que parte de la doctrina, con la que coincidimos, considera que aunque los textos legales no se refieran a ello expresamente, si el daño no puede ser atribuido al demandado o a las personas por las que éste responde conforme a la ley, entonces éste tiene que ser absuelto¹⁸.

La doctrina ha interpretado que el artículo 704 del Código Civil excluye de la indemnización los daños que no sean necesariamente

¹⁷ MAZEAUD (Henri y León) y TUNC (André) **Op.cit. Pág. .1.**

¹⁸ MAZEAUD (Henri y León) y TUNC (André) **Op.cit. Pág. 5.**

producto del incumplimiento, o que sean una consecuencia lejana de la acción.¹⁹ Este numeral se entiende aplicable a la responsabilidad civil contractual como a la extracontractual. Es una norma de carácter general que complementa el artículo 1045 del mismo código.

Según *Rivero*, el problema de referir la causalidad necesaria en la forma en que se hace en el artículo de cita es que puede llevar a interpretar que se excluyen aquellos daños producidos causalmente, en los cuales han intervenido otros fenómenos adicionales.

1.5 Causalidad ¿por acción u omisión?

Los actos pueden ser de comisión u omisión. Entre los actos de comisión se encuentran aquellos en que el sujeto hace algo que posteriormente va a ser relacionado con el daño. La acción como tal puede ser positiva (golpear) u omisiva (no asistir). Pero también hay actos de omisión pura que surgen cuando el sujeto se abstiene de actuar habiéndose producido un daño por circunstancias ajenas a él, y la ley le impone una sanción por ese no hacer.

¹⁹ En ese sentido RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos) **Responsabilidad Civil**. Tomo II. San José, editorial Areté, 2001. Pág. 141.

Entre la omisión pura y el daño no existe causalidad, pues éste fue ocasionado por circunstancias ajenas. Lo que se le sanciona al sujeto es la pérdida de la oportunidad de haber evitado un daño.

Establece *Jiménez de Asúa* que la omisión desde el punto de vista jurídico no se relaciona con un simple “no hacer”, sino que resulta necesario que lo omitido sea una acción esperada; debe preexistir un deber jurídico en alguna norma para obrar en una determinada forma.²⁰ Así, se coincide con la idea de que el concepto de omisión que interesa al derecho es el normativo, pues adquiere relevancia cuando la inactividad implica un incumplimiento que demandaba una actividad.

Para *Goldenberg* la antijuridicidad de la omisión está dada por el quebrantamiento de un deber jurídico, que puede tener tres fuentes diversas: el precepto legal, un negocio jurídico o una conducta precedente que impone una posterior obligación.

²⁰ GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op.cit.** Pág. 199.

Finalmente, conviene explicar en cuanto a la omisión, que la doctrina distingue entre omisión directa e indirecta. En la primera el sujeto incumple el mandato que establece la norma, con independencia de las consecuencias que ello implique. En la segunda el sujeto omite actuar para alcanzar un resultado material diverso y querido. En ambos casos, la conducta omisiva puede ser causa productora de un hecho generador de responsabilidad.

CAPÍTULO II. Teorías de la Causalidad.

¿Cómo se conoce cuál exactamente es la causa de un daño? La respuesta a esa pregunta es bastante compleja pues es usual el perjuicio haya sido determinado por varios hechos y no por uno de ellos. También es frecuente que un hecho produzca una consecuencia que a su vez genere otra, y así sucesivamente construyéndose una cadena causal indefinida. Esta situación ha generado preocupación en la doctrina, dirigiéndose el análisis a dos grandes campos:

- Cuál es la causa del daño

➤ Hasta dónde se indemniza en la cadena de perjuicios

Sobre el primer punto, debe indicarse que existen diferentes teorías jurídicas relativas a la relación de causalidad. Algunas de ellas parten de postulados propios de la filosofía, y otras pretenden un análisis diferente, desde la perspectiva del derecho. El segundo punto será abordado en la Sección 4.2.

En forma indirecta las teorías emanadas también pretenden dar respuesta al problema de la extensión en el resarcimiento, procurando que éste no se convierta más bien en un enriquecimiento ilícito del damnificado.

Acuña Anzorena explica que ni lógica, ni jurídica, ni moralmente, puede admitirse que la obligación del responsable sea absoluta e indiscriminada, porque si perturbadora del orden social fue la ejecución del hecho ilícito, la reparación que se concede asumiría igual carácter y frustraría el destino armónico del derecho.²¹

²¹ ACUÑA ANZORENA citado por GOLDEMBERG (Isidoro H.) **Op. Cit.** Pág. 18.

2.1. Teoría de la equivalencia de condiciones.

Esta teoría fue expuesta por vez primera por *Maximiliano von Buri*, en el año de 1860. La misma considera como causa todo fenómeno que no puede suprimirse mentalmente sin que desaparezca a su vez el resultado.²²

Opera entonces como causa la *condicio sine qua non*, es decir, aquella sin la cual no se habría producido el resultado. El operador jurídico debe preguntarse: ¿Omitiendo el hecho X se habría evitado el resultado Y? Si la respuesta es afirmativa, el hecho es una condición necesaria.

La teoría de la equivalencia de las condiciones funciona también en casos de omisión. Aquí lo que existe es una causalidad hipotética. La omisión es causa, si al haber realizado la acción omitida desaparecería muy probablemente la consecuencia producida (el daño).

Explica *Rojina Villegas* con respecto a esta teoría que para determinar el hecho determinante o condición sine qua non debe determinarse si el

²² RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos) **Op.cit.** Pág. 145.

daño se produjo por la actuación del demandado, o si de igual forma se habría producido el daño aunque el demandado no hubiese actuado. En el primer caso, la sentencia debe ser condenatoria.²³

Conforme a esta teoría, al igual que en la concepción filosófica todas las condiciones necesarias son la causa del suceso; y agrega: tienen la misma importancia, son equivalentes, de ahí el nombre de la teoría. Lo anterior obedece a que si hiciera falta una sola de las condiciones, el evento no habría sucedido.

A fin de poder atribuir el suceso a una única persona en forma íntegra, *Buri* dispuso que cada una de esas condiciones equivalentes puede considerarse la causa de todo el resultado, pues éste es indivisible.

Esta teoría recibió críticas basadas en el hecho de que no poder diferenciar las condiciones podía llevar a resultados prácticos muy injustos. (Ej: Quien golpea levemente a una persona sería responsable de su muerte, si posteriormente ésta fallece a causa de una infección intrahospitalaria); y además dado que extiende ilimitadamente las

²³ ROJINA VILLEGAS (Rafael) **Op.cit.** Pág. 311.

consecuencias lo que no es conveniente desde el punto de vista de la política jurídica.

La crítica principal apuntaba a que deben considerarse equivalentes condiciones mediatas, inmediatas, remotas o próximas, y ello no se adecua a la lógica ni a la vida práctica. *Binding* llegó a afirmar que si se aplicara esta teoría, todos serían culpables de todo²⁴.

Ilustran *Mazeaud y Tunc*: “...*Supóngase, también que un automovilista deja su auto estacionado, durante la noche, sin echar la llave; lo cual constituye ciertamente una negligencia; que unos bandidos se apoderan de su auto y cometen un crimen; ¿cómo admitir que el automovilista responda de éste porque los bandidos no habrían podido cometer el crimen si no hubieran podido adueñarse de su auto?*”²⁵

Algunas otras objeciones concretas que se hicieron a la citada teoría son:

- Que el deber de resarcir no puede atenuarse en forma alguna.

²⁴ BINDING (Karl) citado por GOLDEMBERG (Isidoro H.) **Op. Cit.** Pág. 21.

²⁵ MAZEAUD (Henri y León) y TUNC (André) **Op.cit. Pág 20.**

- Se eliminaría el concepto de concausa. La culpa concurrente resultaría irrelevante, pues aún dada la concurrencia de otros eventos, el vínculo subsistiría
- Se debe responsabilizar al autor por todas las consecuencias del hecho, aún las más remotas.

Los seguidores de esta teoría pretendieron interpretarla en el sentido de que además de la conexión causal, para poder atribuir la responsabilidad se requería la presencia del dolo o la culpa; sin embargo también fueron criticados porque su propuesta implicaba volver a confundir causalidad con culpabilidad. Además, tratándose de responsabilidad objetiva se presentaría el problema para los defensores de esta teoría de que no interesa la responsabilidad subjetiva y la relación causal.

No obstante, para algunos autores, la teoría de la equivalencia de las condiciones resultó de utilidad, ofreciendo ideas sobre ciertos problemas de responsabilidad, como sucede tratándose de hechos cometidos por los dependientes, o en materia de responsabilidad por accidentes de trabajo. *Mazeaud y Tunc*, sin llegar a compartir esta teoría, sí reconocen como

aspectos positivos su gran simplicidad, pues resulta suficiente comprobar que sin el acontecimiento el perjuicio no se habría producido.

Sin embargo, se insiste, que la mayoría ha comprendido que aunque de hecho muchos acontecimientos determinan en la práctica un perjuicio, no todos ellos tienen la misma relevancia. Si un conductor ebrio embiste a un peatón, éste no es jurídicamente el causante del daño, sólo por el hecho de haber estado ubicado por donde pasaba el vehículo, desempeña en realidad un papel pasivo; y el verdadero causante del daño es el conductor del vehículo.

Una vez analizada la teoría de la equivalencia se analizarán seguidamente otras que a diferencia de aquella no conciben la existencia de causas concurrentes. Cada una establece un criterio para elegir una causa en concreto. Algunos autores les llaman *teorías individualizadoras*, en cuanto la causa ya no será la suma de condiciones, sino una específica elegida con base en diferentes criterios.

2.2. Teoría de la Causa Próxima.

Esta teoría fue desarrollada por el filósofo *Francis Bacon*, para quien en la determinación de la causa debía aplicarse un criterio temporal, pues el análisis de todas las causas sería una tarea infinita. En su criterio, causa es únicamente la que se halla más próxima al resultado.²⁶ Se busca aquella condición próxima o no muy remota.

La relación de causa-efecto tendrá que ver con que el hecho haya precedido en forma próxima o inmediata al resultado.

Esta teoría fue ampliamente criticada por tres razones fundamentales:

- No siempre la condición última es la causante del daño.
- Existe una clara dificultad para determinar cuál es la condición última de un suceso; no hay una medida objetiva para determinar cuando la causa es próxima o cuando es demasiado remota.

²⁶ ORGAZ (Alfredo) **Op.cit.** Pág. 39.

- El concepto de inmediatez debe poseer sentido lógico y no cronológico, por ello esta teoría puede conducir a soluciones ajenas al buen sentido.

Esta teoría terminó por buscar tan sólo una relación entre hecho y daño que fuera directa, y llegó a confundir el concepto de “proximidad” con el de “previsibilidad”.

Orgaz ejemplificó por qué una teoría de esta naturaleza podría conducir a soluciones ajenas a la equidad al comentar que conforme a la misma debía decretarse la responsabilidad de la enfermera que suministra al paciente una medicina, ignorando que tal medicamento ha sido alterado dado que un tercero dolosamente lo mezcló con una sustancia tóxica²⁷.

2.3. La Teoría de la causa Eficiente.

Esta teoría establece, al contrario de la doctrina de la condición equivalente, que las condiciones no son todas equivalentes sino diferentes

²⁷ ORGAZ (Alfredo) **Op.cit.** Pág. 67.

desde el punto de vista de la eficacia. Deja de interesar para ellos cuál es el acontecimiento que precede al daño.

Son dos las evaluaciones de eficacia más comunes que realizan los seguidores de esta teoría. Para algunos la eficacia se mide de forma cuantitativa, buscando la condición con mayor fuerza productiva. Proponen el siguiente ejemplo: Si X suministra a Y los fósforos y éste ocasiona un incendio, ambos serían condiciones sine qua non del incendio, pero el causante sería Y por ser la condición más activa para producir la consecuencia. Para otros interesa la condición de mayor eficacia interna en el proceso causal.

Se critica a la teoría de la causa eficiente que no hay forma objetiva para distinguir entre varias cuál es la condición de mayor eficiencia; ni posibilidad material de dividir un resultado para establecer cuál es la condición de mayor eficacia.

En criterio de ORGAZ hay resabios de esta teoría en la doctrina y por ejemplo en la fundamentación de la culpa concurrente.

2.4. Teoría de la causa adecuada.

Teoría expuesta en 1871 por *Luis von Bar*, posteriormente desarrollada por *J. von Kries* en 1888²⁸. Es actualmente la teoría de mayor aceptación.

Establece que todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes en concreto considerando tal cual el caso práctico; pero que no lo son en abstracto. En este último sentido, se considera causa sólo aquella que analizada retrospectivamente, era idónea, según el curso natural de las cosas, para producir el resultado. Son causas de un perjuicio los hechos que normalmente producirían ese perjuicio.

El operador jurídico debe llevar a cabo un juicio de probabilidad para aplicar esta teoría considerando la experiencia y el curso normal de las cosas. Lo anterior se hace en abstracto considerando lo que normalmente ocurre, sin que tenga que concluirse necesariamente que el antecedente más próximo sea la causa, pues ésta puede ser mediata. Así, el que haya actuado con culpa, deberá indemnizar el perjuicio que era normal o

²⁸ GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op.cit.** Pág. 30.

predecible que causara conforme al curso natural de las cosas, y que en efecto ha sido causado.

Goldenberg explica que esta teoría establece cuál es la causa adecuada en función de la posibilidad o probabilidad que tenga de ocasionar un resultado; todo atendiendo al curso ordinario de los acontecimientos según la experiencia. Para que exista relación causal –agrega- la acción tiene que ser idónea para producir ese efecto *normal*. Según este autor no hay causalidad del caso singular conforme a esta teoría, porque la causalidad adecuada supone una pluralidad de casos, los cuales permiten analizar con vista en la experiencia cuál es el resultado usual de un hecho.²⁹

Posteriormente se reconoció, con relación a esta teoría, que la adecuación o idoneidad debía llevarse a cabo respecto de todo el proceso causal y no sólo respecto de la acción del supuesto responsable y el daño, pues podría haber situaciones intermedias de interés. Esto es lo que se llama la “regularidad del íter causal”. Ciertamente la acción puede ser idónea para producir el daño, pero entre aquella y éste, lo acontecido

²⁹ GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op.cit.** Pág. 32 y 33.

también debe haber sido normal, pues algunos elementos podrían romper el nexo causal.

Ejemplifica *Orgaz* indicando que si a una persona se le hiere y posteriormente muere como producto de un hecho ajeno a esa lesión, se habría verificado un evento anormal que rompe el nexo causal; no así si se da un hecho distinto pero no independiente del todo, por ejemplo, si el herido fallece a causa de la anestesia aplicada para tratar la lesión. Aquí, el resultado puede atribuirse en cierta forma al hecho primitivo.

Interesa dilucidar cómo se debe llevar a cabo el juicio de probabilidad.

Existen varias posiciones al respecto:

- Se debe considerar desde el punto de vista del agente, aquello que era previsible para él. Esta es la teoría subjetivista original defendida por *Von Kries*.
- Se debe considerar lo que debe conocer o prever un hombre medio. Esta tesis es defendida por varios autores ingleses.
- Se debe considerar lo que el agente realmente conocía, aunque dicho saber fuese superior al de un hombre medio.

- Se deben considerar las circunstancias existentes en el momento de la acción.
- Se deben atender aquellas circunstancias que debían ser conocidas por un hombre experto al momento de la acción.
- Finalmente se postuló una posición extrema conforme a la cual se debían considerar hasta las circunstancias de hecho conocidas *a posteriori*.

Se ha objetado en general a la teoría de la causa adecuada el llevar a cabo un análisis de previsibilidad, siendo que no es conveniente superponer los conceptos de causa y culpa, pues a priori debe analizarse la existencia del nexo causal y sólo después, procede el análisis de la culpabilidad.

Mazeaud y Tunc aclaran que esta teoría confunde la determinación de la culpa, con la determinación del vínculo de causalidad; y que es infructuoso definir la causalidad partiendo de una culpa según una fórmula previamente determinada como aquella que atiende al curso

natural de las cosas, pues el concepto de “natural” puede ser indeterminado³⁰.

A nivel nacional *Rivero* critica la teoría por considerar que puede haber daños que pese a ser inadecuados se encuentran tutelados por ejemplo por el contrato. Y que por el contrario puede haber daños causados adecuadamente no tutelados conforme a la regulación contractual. En materia contractual, concluye, el Juez debe interpretar el contrato a fin de determinar hasta dónde llega la obligación de resarcir.³¹

2.5. Teoría de la Acción Humana.

Esta teoría parte de la distinción entre acción y causa, criticando la falta de diferenciación en que incurren las restantes tesis causalistas. Se considera causa, la voluntad del sujeto como fuerza productora, y se hace énfasis en el elemento *voluntad* como característica de la acción³².

³⁰ MAZEAUD (Henri y León) y TUNC (André) **Op.cit.** Pág 22.

³¹ RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos) **Responsabilidad Civil**. Tomo II. San José, editorial Areté, 2001, Págs. 148 y 149.

³² GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op.cit.** Pág. 38.

Los seguidores de esta teoría insisten que hay una diferencia importante entre ser actor y ser causa, y establecen que para resolver el conflicto de la causa el operador jurídico sólo debe preguntarse si un sujeto fue o no autor de un resultado determinado.

Esta teoría presenta similitudes con respecto a la de la causalidad adecuada, pero establece que el análisis que debe hacerse sobre las consecuencias posibles no puede hacerse en abstracto, como lo postula la primera, sino que debe desarrollarse en concreto.

CAPÍTULO III. Exclusión de la Causalidad. La Causa Ajena.

En términos generales puede decirse que en algunos casos se rompe el nexo de causalidad. Lo anterior dado que interviene un nuevo hecho que modifica el curso natural de las cosas. Debe tenerse el cuidado de analizar conforme a la sana crítica racional, si el hecho sobrevenido impide o no los efectos del hecho originario.

ORGAZ nos presenta el siguiente ejemplo:

“...Si el herido fallece a consecuencia de la anestesia o por una septicemia, en principio el heridor responde de esta muerte, como autor de la lesión que hizo posible este resultado. No respondería, en cambio, si la muerte se hubiese producido por otro hecho que se insertó anormalmente en el proceso causal: v. gr., si la septicemia se produjo por una infección contagiada independientemente en el hospital, o la muerte ocurrió por la aplicación de un anestésico inapropiado o en cantidad excesiva; etcétera...”

Son atribuibles al autor del acto las consecuencias inmediatas (resultan directamente del acto mismo según el curso normal de las cosas) y mediatas (se producen dada la intervención de otro hecho distinto pero conexo y previsible) del mismo. Pero, no son atribuibles las consecuencias imprevisibles dado el curso anormal del acto.

Mazaud y Tunc comentan al respecto que el vínculo de causalidad no está presente cuando el daño resulta más bien de una causa ajena al demandado. Puede tratarse, indican, del hecho de la víctima, lo cual es

muy usual; de un hecho que no pueda imputarse a nadie (caso fortuito y fuerza mayor); o bien, del hecho de un tercero.

La dificultad del operador jurídico estará en determinar de dónde proviene el incumplimiento, falta o daño. Si procede del demandado, o bien de una causa ajena, o de ambos.

Parte de la doctrina reconoce que lo imprevisible para un hombre medio no debiera ser imputable, salvo que las cualidades del agente determinen que debió haber tenido una previsión superior.³³

Agrega DIEZ PICAZO que se requiere además de la previsibilidad, que sea un daño evitable. Al ser la “previsibilidad” un concepto amplio, debe entenderse “...excluyente de los sucesos insólitos y extraordinarios que aún no imposibles físicamente y, por tanto, previsibles en teoría, no son los que puede calcular una conducta prudente atenta a las eventualidades que el curso de la vida permite esperar...”³⁴

³³ ORGAZ (Alfredo) **Op.cit.** Pág. 55.

³⁴ DIEZ-PICAZO (Luis) y GUILLÓN (Antonio) **Op.cit.** Pág. 476-477.

Se dice entonces que el caso fortuito y la fuerza mayor eximen de responsabilidad al agente; y lo mismo sucede con el hecho de la víctima según se pasa a detallar. En estos casos, para el derecho habrá falta de causa, en otras palabras, el nexo casual que podría originar la responsabilidad se presume inexistente.

3.1. Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

“...El vínculo de causalidad no sólo falta cuando resulta posible relacionar el daño con un individuo determinado que sea distinto del demandado. Ocurre que el perjuicio no se debe al hecho de nadie. Existe entonces una causa “ajena” al demandado, que es además ajena a quienquiera que sea. Por lo tanto el demandado no puede estar obligado a reparación. Se dice que existe “caso fortuito” o “caso de fuerza mayor”³⁵

La dificultad práctica que presentan estas eximentes, se deben a que muchas veces el hecho del demandado sucede en tiempo a ese hecho

³⁵ MAZEAUD (Henri y Léon) y TUNC (André) **Op.cit.** Págs. 147 y 148.

fortuito, de ahí que la víctima se dirige contra él en busca de reparación. No obstante, si el daño es producto de la fatalidad, nadie puede estar obligado a resarcirlo.

Históricamente nació la dificultad de valorar estas eximentes, desde que la víctima adquirió una posición jurídico-procesal ventajosa que le permite demandar en algunos casos sin necesidad de acreditar la culpa. Así, opera la situación contraria para quien se presume culpable; es esta persona quien debe demostrar el hecho que rompe la causalidad.

El caso fortuito rompe el nexo de causalidad. Como causa que exonera la responsabilidad, debe revestir algunos requisitos básicos.

Para algunos, el caso fortuito se caracteriza por ser imprevisible, y no obedecer a la culpa del supuesto responsable del hecho. Mientras que, la fuerza mayor se caracteriza por ser irresistible. Desde la época del derecho romano la *vis major* se ha identificado con la irresistibilidad, y el *casus fortuitus* con la imprevisibilidad.

En doctrina se reconoce que aunque la cosa presente vicios o riesgos, si el daño se deriva del caso fortuito no puede mantenerse la responsabilidad. *Goldenberg* cita el siguiente ejemplo:

“...si la casa arruinada se viene abajo en ocasión de un terremoto, que ha derribado también edificios en buen estado, es indudable que el daño producido por la destrucción de aquélla nada tiene que ver con los vicios o los riesgos, y sí, excluidamente, con la violencia del terremoto...”³⁶

Para otros, como *Mazeaud y Tunc* el caso fortuito y la fuerza mayor no son diferenciables. Explican estos autores, que quienes son partidarios de una distinción entre estos conceptos no se ponen de acuerdo ni sobre su significado ni sobre la importancia práctica de hacer la diferencia, pues ambos casos liberan al demandado. Agregan que las resoluciones de los tribunales no establecen distinción y emplean ambos conceptos en forma indistinta. Así estiman que tanto las características de irresistibilidad e imprevisibilidad deben estar presentes para efecto de liberar la culpa del

³⁶ GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op.cit.** Pág. 192.

demandado, pues lo contrario admitiría con mucha amplitud la irresponsabilidad del demandado.³⁷

Ya a nivel práctico, lo que debe analizarse es si el demandado realizó todo lo que estuvo a su alcance para evitar el daño; o si por el contrario existió un acontecimiento exterior o ajeno a él que le impidió cumplir, o que le llevó a provocar el daño.

Algunos autores consideran que la fuerza mayor no puede invocarse si sigue siendo posible el cumplimiento de la obligación. Pero esta conclusión llevada a un extremo puede conducir a negar siempre la eximente; otros estiman que simplemente debe hacerse un análisis de si el deudor ha hecho lo que debía, o si por el contrario ha incurrido en culpa.

No es fácil en todo caso, distinguir entre la dificultad y la imposibilidad, tratándose del cumplimiento de una obligación. Esa situación no presenta reglas generales, y debe determinarse por los Tribunales caso por caso.

³⁷ MAZEAUD (Henri y Léon) y TUNC (André) **Op.cit.** Págs. 155.

La imposibilidad de cumplimiento debe ser absoluta. Es decir, no se considera según la condición personal del deudor, sino en general. Igual sucede con el aspecto de la imprevisibilidad. Además, esta característica no podría ser alegada por quien contrata ya considerando las circunstancias que pueden impedirle el cumplimiento.

En general se trata de conceptos indeterminados que pueden presentar bastantes dificultades prácticas, por lo que en definitiva en el caso real el norte debe ser la determinación de la conducta debida por el deudor o demandado, y si éste hizo todo lo posible por cumplir sin incurrir en culpa, o no. Debe analizarse si se dio un hecho externo cuyo efecto no habría podido evitar un hombre medio diligente. Además, tratándose de una obligación debe tenerse presente que una vez que cesa la imposibilidad, debe cumplirse.

La jurisprudencia francesa ha reconocido que un hecho puede ser liberatorio si es imprevisible o bien irresistible, y que lo imprevisible es lo que no puede prever un hombre medio, que se conduce como “un buen

padre de familia”, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean cada caso³⁸.

En nuestro país, la Sala Primera de la Corte si parece diferenciar estos conceptos de caso fortuito y fuerza mayor. Al analizar un caso por responsabilidad médica, consideró:

*“...Tocante al caso fortuito y la fuerza mayor, estos son eventos representados por hechos aleatorios incontrolables para el profesional. En el primero se trata de una situación imprevisible, y por ello fuera del control del facultativo; en la fuerza mayor, de un acontecimiento externo el cual, aun pudiéndose prever, resulta irresistible, por lo cual la producción del daño no podría impedirse. Por último, mediante culpa de la víctima o de un tercero, el actuar médico no constituye causa del daño, pues éste proviene de actos ajenos, como sería, por ejemplo, la resistencia del paciente a cumplir con el tratamiento indicado o el trastorno producido por medicamentos en mal estado...”*³⁹

³⁸ MAZEAUD (Henri y Léon) y TUNC (André) **Op.cit.** Pág. 268.

³⁹ **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia número 23 de las 14 horas 40 minutos del 21 de abril de 1993.

Se ha considerado como caso práctico, que una disposición legislativa o reglamentaria puede originar un caso fortuito o de fuerza mayor. Por ejemplo: una prohibición temporal de importar un determinado producto, para el distribuidor nacional del mismo. También se citan a menudo casos de eventos naturales; o el robo cuando existe obligación de entregar una cosa específica y no genérica.

En otros países no se han considerado casos de fuerza mayor o fortuitos la huelga previsible (para efectos del patrono que debe cumplir ciertas obligaciones); la enfermedad del deudor (pues se ha considerado que no es un elemento exterior de éste). En general, siempre debe estar presente el carácter de exterioridad. Tampoco se ha admitido en materia de tránsito el que se estalle una llanta si hay de por medio una culpa del conductor (ésta se encontraba en mal estado, o había exceso de velocidad, etc); el deslumbramiento o la niebla (estimando que es deber del conductor disminuir la marcha).

No se niega la posibilidad de que concurra la fuerza mayor o el caso fortuito con la culpa del demandado. Esto sucede cuando sin el hecho

irresistible e imprevisible el evento dañoso no se habría dado, pero tampoco sin la culpa del demandado. En estos casos, no se puede absolver enteramente al demandado, y debe reparar parcialmente. (Ej: Barco que naufraga por la tormenta y maniobra torpe de su capitán).

Finalmente, debe indicarse que en caso de contrato, las partes pueden establecer agravar o atenuar los principios relativos al caso fortuito y la fuerza mayor; ya sea en forma taxativa o en forma general.

3.2. Culpa de la Víctima.

Históricamente, la víctima debía demostrar siempre la culpa del demandado, así, pocas veces lograba obtener reparación. En la actualidad, las presunciones legales de responsabilidad han mejorado la posición de la víctima en el proceso, y las eximentes vienen a funcionar como instrumentos que moderan el sistema, dotándolo de flexibilidad.

En términos generales se dice que el sujeto será culpable de un daño sólo en la medida en que esté presente la culpa, de modo que si la culpa corresponde a la víctima, no puede haber responsabilidad del agente.

Dicen al respecto *Mazeud y Tunc*, en esos casos “la víctima sólo podrá quejarse de ella misma”.

Ahora bien, existen otras situaciones en que la solución no es tan sencilla, porque el agente es responsable del hecho, pero la conducta de la víctima también lo produjo, o lo agravó. De hecho, es muy normal, la presencia de este hecho ajeno, mucho más que el acontecer de un caso fortuito o fuerza mayor.

En el derecho romano, siguiendo una regla de *Pomponio* se resolvía que en estos casos, la víctima no tenía derecho a nada. Posteriormente, ya por el año de 1945, los ingleses evolucionaron en su análisis jurídico de la regla pomponiana, concluyendo que “...*Ninguna mano manchada puede tocar las puras fuentes de la Justicia...*”. Resolvieron entonces, que lejos de rechazar la acción de la víctima, la indemnización debía reducirse conforme el Tribunal lo estimara justo y equitativo.⁴⁰

⁴⁰ MAZEAUD (Henri y León) y TUNC (André) **Op.cit.** Pág 32.

Es claro que la solución opuesta a la que predominó en la antigüedad, también sería injusta. No sería correcto condenar al demandado a indemnizar la totalidad del daño a la víctima culpable.

Ahora bien, existen una serie de características que debe presentar el hecho de la víctima para causar responsabilidad, a saber:

1. El hecho de la víctima sólo será importante para esos efectos, en el tanto exista el vínculo de causalidad con el daño.
2. Ese hecho no debe haber sido provocado por el demandado.
3. No es necesario que ese hecho sea imprevisible o irresistible como se considera tratándose de otras eximentes. Lo importante es que el hecho de la víctima sea la causa del daño, y por ende, libere al demandado.
4. El hecho de la víctima debe ser culposo. No basta con que ésta sea un simple sujeto pasivo en la producción del daño, pues estimar lo contrario le privaría de indemnización en todos los casos.

Algunos aspectos especiales en el manejo de la culpa de la víctima.

1. Los niños o los insanos. Se discute en doctrina si pueden o no incurrir en culpa estas personas. Si se defiende la tesis negativa, entonces el demandado nunca podría eximirse por el hecho de la víctima. Sin embargo se ha considerado que aún en estos casos sí es factible conceder una indemnización parcial, salvo que el demandado haya actuado conociendo las circunstancias. Ejemplifican *Mazeaud y Tunc*: *“...el automovilista que al ver a un niño pequeño a mitad de la calzada, no aminora la marcha, es enteramente responsable, a diferencia del que atropella a un niño que se mete bajo las ruedas del coche..”*⁴¹

2. La predisposición de la víctima. Se da esta situación cuando la víctima presenta una situación personal que agrava el daño causado por el demandado. En estos casos se ha considerado procedente limitar en parte la indemnización a cargo del demandado. Es el caso de la persona que es ligeramente lesionada, pero que por presentar un mal congénito muere.

⁴¹ MAZEAUD (Henri y León) y TUNC (André) **Op.cit. Pág 44.**

3. La legitimación para hacer valer la culpa de la víctima. El

hecho de la víctima que rompe el nexo causal puede oponerse a la propia víctima, o a sus herederos. Eso sí, debe diferenciarse si los herederos pretenden la reparación a título de herederos, sea cobrando el perjuicio sufrido por la víctima o en nombre propio. La diferencia es importante porque en el primer caso, la eximente a alegar sería el hecho de la víctima, mientras que en el segundo sería el hecho de un tercero (salvo que los mismos parientes hubieren cometido alguna culpa).

4. El límite de la indemnización de daños y perjuicios por

culpa de la víctima. El supuesto de da cuando una persona es dañada en su integridad física, pero el daño puede detenerse o revertirse a través de una intervención quirúrgica a la que ella se niega. Se reconoce como tesis de principio que la víctima puede negarse a una intervención riesgosa o un tratamiento doloroso según la medida de un sujeto medio; cualquier otra situación constituiría una culpa que viene a romper el nexo causal con el daño continuado.

En lo que respecta a la culpa de la víctima, debe diferenciarse entre el conocimiento de la posibilidad del daño (viajero que entiende que en ocasiones se dan accidentes aéreos), y la asunción de un riesgo (persona que se somete a una prueba de velocidad en una competencia de automóviles).

Debe aclararse que el consentimiento de la víctima no excluye la culpa del demandado, quien tiene el deber de mostrarse prudente con o sin consentimiento. Si una persona le solicita a su arquitecto que construya un edificio sin cumplir las disposiciones legales, ello no libera al profesional de su responsabilidad, si accede a tal petición.

Tratándose de la asunción del riesgo, se ha considerado que eso no es lo mismo a que la víctima haya querido el daño, porque en realidad no ha asumido la dirección de los acontecimientos. De modo que si hay culpa del demandado (cirujano que incurre en culpa ante la aceptación de una operación riesgosa y grave por parte del enfermo), entonces debe darse una división de responsabilidades.

La jurisprudencia francesa ha absuelto en algunos casos a la víctima del riesgo del daño, manteniendo íntegra la responsabilidad del demandado. Es el caso de aquél que pone en riesgo su vida por impedir un daño a otro. Se ha considerado que el acto de valor no es una culpa, pues un sujeto cuidadoso y más bien noble, habría actuado de esa forma. Aún si acontece que el sujeto ayudado no incurrió en culpa, se ha reconocido la indemnización a la víctima aplicando en algunos casos la normativa de la gestión de negocios.

Cuando la ley presume la culpa del demandado, éste para liberarse debe acreditar que hubo culpa de la víctima, pero además debe acreditar que esa culpa fue la única causante del daño, pues de lo contrario podría haber concurrido con la suya. En este último caso seguiría siendo parcialmente responsable, conforme se analizará en el capítulo IV. La culpa de la víctima es liberadora de responsabilidad para el demandado, cuando sea la única causa del perjuicio.

En nuestro país, los tribunales han aplicado esta eximente, especialmente en materia de tránsito. Ha expuesto el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera:

“...En este caso la relación de causalidad establecida en los artículos 704 y 1048 párrafo 5º del Código Civil, aplicable el primero a la responsabilidad extracontractual por analogía, no existe ante la culpa del perjudicado (hecho de la víctima) a través de la cual se evidencia una forma de total autoresponsabilidad. "La doctrina más aceptable enseña [sic] que cuando aquella causa radica en la imprudencia grave del accidentado o en su negligencia inexcusable; la parte contraria queda exenta de responsabilidad, porque la víctima fue quien determinó su propio daño". (ver la sent. N° 33 de 9 de abril de 1953 de la Sala de Casación)...”⁴²

3.3. El hecho de un tercero.

Por tercero debe entenderse para los efectos de definir la responsabilidad civil, a aquella persona que no es la víctima ni el demandado. No se incluyen en la categoría de terceros:

⁴² **TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.** Sentencia número 347 de las 9 horas 30 minutos del 26 de julio de 1991.

- Las personas por las que el demandado responde conforme a la ley.
- Las personas que el demandado encarga alguna labor, tratándose de responsabilidad contractual.

Cuando un tercero sea la única causa del daño, el demandado tendrá que ser absuelto. Pero puede haber casos en que el tercero y el demandado son ambos responsables del perjuicio sufrido por la víctima.

Existen ciertos presupuestos para que se de esta eximente:

- Debe estar presente el requisito de la causalidad, para determinar si el hecho de ese tercero tiene relación con el daño, y en qué magnitud.
- El hecho del tercero no debe haber sido provocado por el demandado, debe ser ajeno a él.
- Debe ser atribuible a un individuo aunque sea desconocido, pues de lo contrario la eximente sería otra: caso fortuito o fuerza mayor.

- Si se da concurrencia de hechos culposos, el hecho del tercero debe ser culposo, de lo contrario sólo responde el demandado.
- Debe ser imprevisible o más bien, no normalmente previsible para el demandado.

En algunos casos la ley puede establecer presunciones de responsabilidad a cargo del tercero.

CAPÍTULO IV. Concurrencia de Causas

4.1. Concepto.

Un efecto puede ser provocado por una causa o por varias⁴³. Así, puede ser que entre éstas aparezca un hecho del demandado; pero, puede

⁴³ Por ejemplo, un peatón que es atropellado debido a que cruzó la calle por el centro en una autopista donde había un puente peatonal, pero a su vez fue embestido por un sujeto que conducía con exceso de velocidad y hablaba al mismo tiempo por su teléfono móvil, siendo que casualmente una empresa constructora había dejado en uno de los carriles de la autopista un poco de arena, lo que determinó que el conductor debiera hacer una maniobra adicional.

ser también que ese hecho no haya sido determinante, o no haya sido el único causante del daño.

Indica *Goldenberg* respecto a la concurrencia de causas:

“...Si la acción de varias personas es causalmente relevante para la producción de una determinada consecuencia a cuyo advenimiento han cooperado con su conducta, hay causalidad conjunta, que se traduce en una imputación plural...”⁴⁴

La concurrencia de causas se da cuando dos personas han incurrido en culpa, y ésta ha causado el daño, siendo que ningún hecho se considera causa del otro, y por ende no lo absorbe. Es un concepto erróneo de la doctrina el referirse a “culpa común” en estos casos, pues no se trata de que un solo hecho culposo fue cometido por dos personas, sino que más de un hecho culposo concurrió para causar un daño.

La co-causación se puede dar por actos sucesivos (choque que provoca que el cuerpo de un sujeto sea despedido fuera del vehículo, para posteriormente ser embestido por otro vehículo); o simultáneos de

⁴⁴ GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op.cit.** Pág. 141.

agentes diferentes (choque entre dos vehículos). Tratándose de actos sucesivos, habrá casos en que una de los hechos culpables es consecuencia del otro. Se ha considerado que sólo puede absolverse a uno de los autores, si su culpa ha sido causa exclusiva de la otra.

Se habla de causación acumulativa, cuando el resultado se produce por la actuación de dos o más personas, con la particularidad de que, aún de haber actuado en forma independiente, el resultado se habría producido⁴⁵. A efecto de evitar la irresponsabilidad de todos, la doctrina admite que todos son responsables de la totalidad del perjuicio.

Por otra parte, la causalidad disyuntiva alternativa tiene que ver con la existencia de una causa que por sí sola elimina el efecto de las anteriores, aunque éstas tuvieran la aptitud para provocar el efecto.

Resulta un caso interesante el de la concurrencia cuando ésta es de la propia víctima. Nótese que se hace referencia a concurrencia, porque si la causa es de la víctima por sí sola, no se origina responsabilidad a cargo de ningún tercero. El supuesto es entonces que el agente (ofensor) y la

⁴⁵ Goldenberg cita como ejemplo la contaminación de un río por dos fabricantes, siendo que la materia tóxica desaguada por cada uno de ellos era suficiente para destruir la pesca.

víctima fueron ambos causantes del daño, denominándose este fenómeno en doctrina “cooperación de negligencia”.

Conviene precisar que no se trata de una culpa común, sino de una concurrencia de culpas independientes. Es más, para algunos autores no puede existir la culpa contra uno mismo, lo que puede darse es más bien “un desacierto en el obrar que perjudica al que lo comete”.⁴⁶

Para algunos autores, una culpa especialmente grave puede absorber a una leve. La primera eso sí, debe revestir gravedad, en el sentido de que su autor ha querido o consentido el daño. Si el demandado ha dirigido el escenario, sólo él es responsable del daño. Pero lo contrario sucede cuando el daño sea intencional de la víctima. Entonces, cuando es intencional uno (cualquiera) de los hechos culposos, debe considerarse a éste la causa única del daño, condenando íntegramente a su autor.

Otra posibilidad es la concurrencia entre la culpa del demandado y aquella atribuible a un tercero, sin que ésta sea consecuencia de la primera o se vea absorbida por ésta. En este caso debe hacerse una diferencia:

⁴⁶ ENNECCERUS citado por GOLDENBERG (Isidoro H.) **Op.cit.** Pág. 164.

- Si se está frente a co-deudores en materia contractual, deben aplicarse los principios generales de los contratos.
- Fuera de la esfera contractual, responde totalmente el demandado, y puede repetir contra el tercero. La responsabilidad será dividida proporcionalmente en sede jurisdiccional. Pero en principio la concurrencia de otra culpa no le libera de su responsabilidad frente a la víctima.

Se hace notar la diferencia en esta última solución con respecto a la que se da cuando la culpa que concurre es la de la víctima. En este último caso, es la compensación que se produciría al condenar al demandado al pago total, lo que determina que la indemnización se reduzca proporcionalmente. Pero eso no acontece tratándose de un tercero.

Respecto a la concurrencia entre el demandado y un tercero, resulta interesante el caso en que se presume legalmente la culpa del demandado, pero aún así hay culpa de un tercero. En estos casos, el demandado puede posteriormente repetir contra el tercero, mas no por la totalidad,

pues si así fuera, quedaría sin fundamento su condena respecto de la víctima.

Debemos cuestionarnos sobre la posible compensación de culpas. La posibilidad ha sido criticada en doctrina, pues se estima que la culpa de quien padece el daño no necesariamente hace desaparecer la culpa de quien lo causó. *Orgaz* va más allá y sentencia que las culpas no se compensan, por el contrario, deben ser individualmente consideradas para establecer la responsabilidad de cada quien; sólo entonces podrán compensarse *las obligaciones*, mas no las *culpas*.

Referido a la culpa concurrente, un tema ampliamente discutido en doctrina es el relativo a la determinación de la responsabilidad. Se han intentado varias teorías:

- La totalidad del perjuicio la asume el demandado.
- Se absuelve enteramente al demandado. Tesis defendida por el derecho romano, que encontró apoyo en el *common law*.
- Debe dividirse el daño por partes iguales considerando que éste es consecuencia de todos los intervinientes. Teoría

prácticamente desechada, salvo que sea imposible determinar cuál de las acciones influyó más para provocar el daño. Esta teoría está inspirada por los mismos fundamentos que la de “equivalencia de condiciones”.

- Debe prorratearse el daño atendiendo a la gravedad de la culpa. Se critica esta tesis porque puede ser perfectamente que la culpa más grave no sea la que ha causado el mayor perjuicio.
- Debe soportarse el daño en la medida en que se ha producido, analizando en qué proporción las diferentes “culpas” han causado el daño. Se estima que la gravedad de la culpa no es lo más relevante, como qué tanto esa culpa determinó el daño. Esta tesis pone su acento en el nexo causal y es respaldada por la mayoría de la doctrina. Si bien es cierto, genera la sensación de discrecionalidad en la división, esa discrecionalidad no es mayor que la que se tiene cuando se determinan daños y perjuicios, o daño moral por ejemplo.

Ante la culpa concurrente, pueden darse perjuicios recíprocos, y no necesariamente un único perjuicio. Es el caso de dos conductores de vehículo que chocan entre sí, como consecuencia de la conjunción de sus

culpas. En este caso, podría concluirse que cada uno debe reparar el perjuicio causado al otro; pero también podría concluirse que el hecho de uno de ellos ha contribuido en forma mayor a provocar el accidente, y esto permitiría atribuirle a esa persona una responsabilidad mayor.

La culpa concurrente puede alegarse en sede civil, aunque en sede penal se haya dictado una condena. Esto para efecto de que el responsable logre una disminución en el monto a resarcir.

La doctrina diferencia entre concurrencia de causas o concausas, y causas nuevas. Llama causa nueva a aquella que sobreviene y afecta el nexo causal, provocando un giro diferente en los acontecimientos. Si una persona lesionada por otra es hospitalizada y muere en el hospital a causa de un incendio, la causa de la muerte –el incendio- es causa nueva que rompe la causalidad con respecto al sujeto que había herido al fallecido. Lo importante de la distinción es que al darse una causa nueva la responsabilidad del agente termina, mientras que al haber culpa concurrente, la misma subsiste aunque sea en forma atenuada.

Los tribunales franceses han estimado que cuando se da una culpa concurrente, la víctima puede reclamar la reparación integral al autor de uno de los hechos culposos; habiendo realizado en casos aislados, condenas parciales. Además, han dispuesto que tratándose de la culpa del demandado y un tercero, rige la solidaridad entre ellos; y que cuando hay culpa de la víctima, entonces sí debe hacerse una condena proporcional⁴⁷.

Finalmente, debe citarse un caso inusual y especialmente complejo que puede acontecer en la práctica. Se trata del daño que resulta de la conjunción de tres hechos: el de la víctima, el del demandado y el de un tercero, en el caso de que ninguno pueda considerarse causante de todo el daño, sino que los tres hechos culposos lo fueron,

En estos casos se admite que la víctima proceda contra el demandado a quien se le limitará la responsabilidad por el hecho culposo suyo y la participación de éste en el daño. El demandado a su vez podrá repetir contra el tercero, a fin de que se establezca también proporcionalmente el monto que debe indemnizar.

⁴⁷ MAZEAUD (Henri y León) y TUNC (André) **Op.cit.** Pág 27.

Respecto de esta modalidad de culpa (concurrente), nuestros Tribunales han estimado que se puede determinar civilmente, sin que ello afecte un fallo penal, donde no hubo acción civil resarcitoria:

“...En este orden de ideas, en el caso en estudio, los juzgadores civiles no pueden variar la condenatoria impuesta a la aquí demandada, pero sólo con respecto a la responsabilidad penal del ilícito, a lo cual se circunscribe los efectos de la cosa juzgada. Es por ello que se insiste que como el fallo penal no hizo pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil, no puede afirmarse que produce cosa juzgada material en este extremo. De modo que si en sede civil se considera que existió culpa concurrente, no se está resolviendo en contra de lo ejecutoriado, por no producirse variación alguna de la condenatoria penal, ya impuesta y con autoridad de cosa juzgada material, sobre la responsabilidad penal por el delito. Ello ya fue ventilado y, definitivamente, resuelto por los órganos jurisdiccionales de la materia penal. Lo que se está determinando, ahora, es a quién o a quiénes les ha de corresponder las consecuencias civiles del accidente, que es a lo que deben

restringirse los juzgadores civiles en el presente proceso, el cual busca, no la ejecución del fallo penal, como erróneamente parece entenderlo el Tribunal Superior Civil, pues no se puede ejecutar algo que no ha sido resuelto, declarado o concedido, como lo es la responsabilidad civil, sino, precisamente, para que en sentencia se declare: la responsabilidad civil de la demandada, según se pide en la demanda; del occiso, conforme se pretende en la contrademanda; o, bien, de ambos, por mediar culpa concurrente." La culpa concurrente ha sido desarrollada, fundamentalmente en materia penal....En casos de concurrencia de culpa la situación debe resolverse de acuerdo con el principio de causalidad, en cuya virtud es responsable del hecho el que realizó u omitió el acto motivador y causante del mismo. Si la culpa de ambos partícipes resulta ser la generadora del suceso, ambos son responsables, pero si la culpa de uno de ellos es la determinante, sólo él es el responsable." [...]. La misma Sala, en una Sentencia más reciente, la N° 676 de las 8 horas 30 minutos del 13 de diciembre de 1991, expuso: "En efecto, la denominada concurrencia de culpas en los ilícitos de esta naturaleza no solamente tiene incidencia en la responsabilidad civil (caso al que se refiere el artículo 105 del Código sustantivo, cuando

la víctima contribuyó por su propia falta a la producción del daño, lo que permite reducir equitativamente el monto de la indemnización), sino, de modo obvio, en la responsabilidad penal, cuyo significado es que cada autor carga individualmente con la culpa que le corresponde (Cfr. al respecto obra de Terragni, Marco A., El Delito Culposo; Rubinzal-Culzoni, edit., 1984, p. 145), pues la falta al deber de cuidado de uno no elimina, ni tampoco compensa, la falta al deber de cuidado de otro...”⁴⁸

4.2. El daño indirecto.

El daño indirecto es un aspecto particular de la pluralidad de causas, pues implica un encadenamiento de causas. Aquí se trata de perjuicios que se suceden unos de otros, y no de un único perjuicio derivado de una serie de acontecimientos.

⁴⁸ **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia número 4, dictada a las 15 horas del 6 de enero de 1995.

Definir qué es un daño indirecto tiene especial importancia para el aspecto de la indemnización, ya que constituye un límite a la misma.

Es muy frecuente que un daño produzca a su vez otro, y así sucesivamente. La responsabilidad debe detenerse en algún momento en la consideración de la indemnización para efecto del causante originario del daño.

Bacon indicaba al respecto que a fin de no llevar a cabo una tarea infinita, el derecho juzga las causas inmediatas. Por su parte, *Pothier* también analizó ampliamente el tema, concluyendo que sólo debía indemnizarse las consecuencias inmediatas de una culpa⁴⁹.

El Código Civil francés, al igual que el costarricense, reguló el tema del daño directo únicamente en el capítulo de la responsabilidad contractual. El artículo 704 del Código Civil costarricense establece que: *“En la indemnización de daños y perjuicios, sólo se comprenderán los que, como consecuencia*

⁴⁹ Refiere *Pothier* el siguiente ejemplo: un tratante de ganado comete la culpa de vender una vaca apestada. El animal vendido muere y toda la manada del comprador padece por contagio. El comprador privado así de su ganado, no puede ya cultivar sus tierras; falto de recursos, no paga a sus acreedores; éstos embargan los bienes de aquél y los venden a precio vil. En esa catarata de perjuicios, ¿dónde se detiene la responsabilidad del vendedor?. Para *Pothier* el vendedor debía responder por la pérdida de la vaca vendida y los animales alcanzados por el contagio, daños directos. POTHIER citado por MAZEAUD (Henri y Léon) y TUNC (André) **Op.cit.** Pág. 272.

inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse...”⁵⁰.

Por el contrario, el artículo 1045 de nuestro Código Civil, el cual regula el tema de la responsabilidad civil extracontractual, no establece ese requisito del daño para ser indemnizable. Lo mismo sucede en Francia. La doctrina entonces se ha cuestionado si la regla de no reparar el daño indirecto sólo se aplica a la responsabilidad contractual.

Sin embargo se ha estimado que lo referido para la responsabilidad contractual son los principios generales de la responsabilidad civil, en el sentido de que el daño indirecto no debe ser indemnizado por el deudor porque no posee un vínculo causal suficiente con la culpa.

Siempre que se busca determinar si hay responsabilidad en sede civil, debe situarse el operador jurídico en el terreno del vínculo de causalidad, a fin de determinar si la culpa del demandado ha provocado realmente el daño, al punto que si se eliminara ese acontecimiento no se habría producido el daño. La no reparación del daño indirecto es una regla

⁵⁰ CÓDIGO CIVIL. San José, Investigaciones Jurídicas S.A., 1998.

entonces que rige para la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual.

A fin de definir el daño indirecto debe aclararse que la causalidad existe cuando un fenómeno sigue a otro, sin que intervenga el azar que aumenta conforme el tiempo pasa, y sin que intervenga un tercero o la víctima como causante del daño. Para efecto de indemnizar un daño como directo, debe demostrarse que es la consecuencia de la culpa del demandado, no de la eventualidad o azar, o de otra persona.

Para *Mažeaud y Tunc* desde que existe la relación de causa a efecto entre la culpa y el daño, el perjuicio debe repararse, no importa si es lejano. Es decir, no es relevante la proximidad en el tiempo o el espacio, sino sólo la existencia del vínculo de causalidad⁵¹.

A nivel nacional, *Rivero* ha cuestionado el numeral 704 del Código Civil. Indica que siguiendo la fórmula de ese artículo se excluye de la obligación de indemnizar los daños que no sean producto causal de incumplimiento o que sean consecuencia lejana de la acción. Estima que

⁵¹ MAZEAUD (Henri y Léon) y TUNC (André) **Op.cit.** Pág.288.

la fórmula es engañosa porque puede ser que el nexo causal sí produzca consecuencias lejanas o indirectas como es el caso de los perjuicios. Además, agrega, la consideración única de los daños directos va en contra del principio de reparación integral, pues impide calcular la indemnización considerando el costo de la vida, variaciones en el tipo de cambio, la depreciación de la moneda, etc. Finaliza criticando que no exista una forma objetiva y lógica de determinar el carácter directo o inmediato del daño, permitiendo esta situación que el Juez se guíe por sus propias intuiciones de equidad, lo cual en su criterio lesiona la seguridad jurídica⁵².

CAPÍTULO V. Aspectos Probatorios

En materia de responsabilidad civil, el afectado que ejerce la pretensión indemnizatoria, debe demostrar la conexión entre el daño que le fue causado y la conducta antijurídica del demandado. Es una manifestación de la regla general de prueba conforme a la cual para hacer valer un derecho deben acreditarse los hechos constitutivos del mismo.

⁵² RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos) **Op.cit.** Págs. 141-143.

En aquellos casos en que el demandante debe acreditar la culpa (responsabilidad civil extracontractual), no prueba con eso que no hay causa ajena. Ello por cuanto puede haberse dado culpa que no tenga vinculación con el daño; y además porque el daño puede provenir de varias causas.

Tratándose de contratos o vínculos jurídicos, dado que ante el incumplimiento de la prestación debida se presume la culpa, es el demandado quien debe probar que existe una causa ajena a él que ha provocado el daño. Si el deudor niega la causalidad consecuentemente niega su culpa. En ese sentido, en nuestro país, el numeral **702 del Código Civil** establece que el deudor que falte al cumplimiento de la obligación (en sustancia o modo) es responsable por ese hecho, de los daños y perjuicios que ocasione al acreedor. Pero, la misma norma establece la salvedad para aquellos casos en que la falta proviene del hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.

Para algunos como *Mazeaud y Tunc* la complicación no se da con las obligaciones de medios, porque en ellas no existe ninguna presunción de

responsabilidad. Pero en las de resultado, desde el momento en que éste no se logra, entonces se presume que la obligación le es imputable al deudor. Es éste quien debe probar que la causa del daño le es ajena.

Así entonces, la ley puede definir diversos tipos de responsabilidad. Existe aquella que se asienta sobre una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario). En estos casos la doctrina establece que debe determinarse primero si el daño fue realmente ocasionado por la persona subordinada, y luego se presume, admitiendo prueba en contrario, la relación causal entre la conducta del principal y el daño del subordinado.

También existe aquella que surge por una presunción legal absoluta de culpa *iuris et de iure* (no admite prueba en contrario). En este último caso, se da una responsabilidad inexcusable si hay causalidad entre el dependiente y el daño.

Tratándose de responsabilidad objetiva, hay una atribución legal de responsabilidad que pesa sobre un sujeto ya determinado, la ley misma presume o establece la causalidad. En esos casos, ese sujeto debe

acreditar a fin de liberarse de su obligación, que se dio una causa ajena, pues de lo contrario debe responder.

En relación con causas de exoneración conviene manifestar:

- La carga de la prueba del caso fortuito le corresponde a quien lo alega para exonerarse, salvo alguna excepción de ley.

Finalmente, es importante conocer el criterio de nuestros Tribunales en materia de carga de la prueba:

“...En la responsabilidad extracontractual o aquiliana le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto ilícito. Así el artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil, dispone que a quien formule una pretensión le incumbe la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de su derecho, por lo que en la especie debió la recurrente demostrar la intencionalidad en la causación del daño o lesión del interés jurídicamente relevante, extremo que en la especie se encuentra ayuno de prueba. Por otra parte, uno de los elementos configurantes de la responsabilidad extracontractual subjetiva, lo constituye la relación de causalidad

directa o eficiente que debe existir entre el comportamiento o conducta antijurídica y el daño, siendo este último el presupuesto de cualquier tipo de responsabilidad extracontractual por lo que su demostración también constituye un requisito sine quo non para que prospere la pretensión resarcitoria." (Sentencia No. 17 de las 15 horas del 29 de enero de 1992). Esta Sala ha establecido que, independientemente de lo resuelto en cuanto a la responsabilidad penal, es posible conocer en la vía civil ordinaria lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual..”⁵³

⁵³ **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Sentencia número 4, dictada a las 15 horas del 6 de enero de 1995. En igual sentido, sentencia de la misma Sala número 20 de las 14 horas 45 minutos del 31 de enero de 1992: “Una de las diferencias fundamentales entre la responsabilidad contractual y la extracontractual reside en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad derivada de un contrato, el acreedor de la respectiva prestación no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual o aquiliana le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto lícito...”

CONCLUSIONES

El nexo causal permite determinar cuándo un resultado debe ser atribuido a un sujeto determinado para efecto de achacarle responsabilidad.

El tema de la causalidad sigue en construcción, y la discusión doctrinaria sobre la determinación de la causa dista mucho de haberse agotado.

Aún en nuestro país, encontramos diversos criterios doctrinarios y jurisprudenciales en general respecto de la responsabilidad civil, y el subtema del nexo causal no escapa de esa indeterminación.

Se espera que el anterior trabajo haya cumplido su objetivo de presentar en forma clara las diversas teorías de la causalidad, su concepto, las eximentes, y la concurrencia de causas, a fin de servir de punto de partida para iniciar una discusión más profunda del tema.

BIBLIOGRAFÍA

1. BADILLO GONZÁLEZ (Rafael) **El Nexo Causal.**
www.monografias.com
2. BAUDRIT CARRILLO (Diego) **Teoría General del Contrato.**
Volumen I. San José, editorial Juricentro, 1990.
3. DIEZ-PICAZO (Luis) y GUILLÓN (Antonio) **Sistema de Derecho Civil.** Volumen II. Madrid, Editorial Tecnos, 1978.
4. GHERSI (Carlos) **Los Nuevos Daños.** Tomos 1 y 2. Buenos Aires, editorial Hammurabi, 2000.
5. GOLDENBERG (Isidoro) **La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil.** Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989.
6. MAZEAUD (Henri y León) y TUNC (André) **Tratado teórico-práctico de la Responsabilidad Civil.** Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977.
7. MOSSET ITURRASPE (Jorge) **Responsabilidad Civil.** Buenos Aires, editorial Hammurabi, 1997.
8. MOSSET ITURRASPE (Jorge) **Responsabilidad por Daños.** Buenos Aires, Ediar, 1982.

9. ORGAZ (Alfredo) **El daño resarcible.** Buenos Aires, editorial Córdoba, 1980.
10. RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos) **Responsabilidad Civil.** Tomo II. San José, editorial Areté, 2001.
11. ROJINA VILLEGAS (Rafael) **Compendio de Derecho Civil.** Tomo III. México D.F., Editorial Porrúa, 1978.